La Protección De Las Creaciones Generadas Por Inteligencia Artificial En El Marco De Los Derechos De Autor.

Desafíos y vacíos legales en la propiedad intelectual

Isabella Quintero Figueroa

Sherym Myles Abdul Azis

Universidad EAFIT

Facultad de Derecho

Asesor: Ricardo Roldán Gaviria

Medellín, Colombia

Mayo de 2025

Resumen

La proliferación de obras generadas por inteligencia artificial plantea interrogantes fundamentales en el derecho de autor contemporáneo. Este anteproyecto de monografía examina los desafíos jurídicos y vacíos normativos que surgen al intentar proteger creaciones producidas por sistemas de IA, dentro del marco legal colombiano y en comparación con desarrollos internacionales. Se identifica el problema central: la legislación vigente exige un autor humano para reconocer derechos de autor, dejando en la incertidumbre las obras creadas autónomamente por máquinas. La investigación propone analizar en profundidad cómo las nociones tradicionales de autoría y originalidad se ven puestas a prueba por la IA, evalúa casos recientes y posturas doctrinales, y explora posibles soluciones legales. El objetivo general es aportar claridad jurídica y recomendaciones que permitan equilibrar la protección de los creadores con el fomento a la innovación, rellenando lagunas legales en la propiedad intelectual frente a la inteligencia artificial.

Palabras clave: Inteligencia Artificial, Derechos de Autor, Propiedad Intelectual, Creaciones generadas por IA, Autoría, Vacíos legales, Originalidad, Innovación tecnológica, Derecho comparado, Colombia.

Abstract

The recent rise of artificial intelligence-generated works raises fundamental questions in copyright law. This monograph project examines the legal challenges and gaps encountered when protecting creations produced by AI systems, focusing on the Colombian legal framework while drawing comparisons with international developments. The core issue identified is that current law requires a human author to recognize copyright, leaving works autonomously created by machines in a grey zone. The research aims to analyze in depth how traditional notions of authorship and originality are tested by AI-generated content, reviewing recent cases and doctrinal viewpoints, and exploring possible legal solutions. The general objective is to provide legal clarity and recommendations to balance the protection of human creators with the promotion of innovation, thereby filling legislative gaps in intellectual property law in the face of artificial intelligence.

Keywords: Artificial Intelligence, Copyright, Intellectual Property, AI-generated creations, Authorship, Legal gaps, Originality, Technological innovation, Comparative law, Colombia.

Tabla de contenido

Introducción 7

Planteamiento del problema 8

Justificación 10

Objetivos 12

Objetivo general 12

Objetivos específicos 12

Marco de Referencia 13

Marco Conceptual 13

Concepto de Autor y Obra en el Derecho de Autor Tradicional 13

Originalidad y Creatividad Humana como Fundamento del Derecho de Autor 15

Diferencia entre Creación Asistida por IA y Creación Autónoma por IA 17

La Inteligencia Artificial como Agente Creativo: Debate sobre la Autoría Artificial 19

Marco normativo 21

Normativa Nacional: La Autoría en el Derecho de Autor Colombiano 21

Tratados internacionales y la noción implícita de autoría humana 23

Ausencia de Regulación Específica sobre Inteligencia Artificial en la Legislación Vigente 25

Marco contextual 25

Consideraciones metodológicas 28

Análisis jurídico y propuestas para la protección de obras generadas por inteligencia artificial . 29

Autoría y originalidad frente a la inteligencia artificial 29

Autoría y originalidad en el derecho de autor tradicional 29

La novedad de las obras generadas por inteligencia artificial 30

Respuestas doctrinales y primeros pronunciamientos 32

Posibles caminos para colmar el vacío legal 34

Vacíos normativos en la legislación colombiana 36

Limitaciones del Marco Jurídico Vigente 36

Efectos Prácticos del Vacío Legal 37

Aproximaciones del Derecho Comparado y Modelos Normativos Internacionales 38

Estados Unidos: exclusión categórica y doctrina de autoría humana 39

Reino Unido: Figura Funcional del "Autor Técnico" 39

Unión Europea: Postura Conservadora y Propuestas sui generis 40

Lecciones y Desafíos para el Contexto Colombiano 41

Propuestas Jurídicas para la Adecuación del Marco Normativo Colombiano Alternativas de interpretación jurídica frente a la IA 43

Régimen sui generis como solución normativa posible 45

Recomendaciones para reforma legislativa y directrices institucionales 49

Conclusiones 53

Respuesta estructurada a la pregunta problema 53

Reflexión sobre los principios del derecho de autor en la era digital 55

Recomendaciones 59

Referencias..... 62

Introducción

La inteligencia artificial ha irrumpido con mucha fuerza en los procesos de creación intelectual, generando transformaciones profundas en los modelos tradicionales de producción cultural y artística. La posibilidad de que sistemas algorítmicos generen obras con autonomía técnica, es decir, sin que haya intervención del ser humano creador determinante, ha puesto en cuestión la esencia misma del derecho de autor, surgido el derecho de autor desde una lógica antropocéntrica y centrada en el autor como sujeto humano individual.

En Colombia, el marco jurídico sobre derechos de autor vigente (representado por la Ley 23 de 1982; la Ley 1915 de 2018 y la Decisión Andina 351 de 1993) se corresponde con una noción clásica de autoría, una autoría creada por personas naturales. Esta autoría excluye expresamente la posibilidad de reconocer derechos sobre obras producidas por entidades que no sean humanas; por lo que estamos indudablemente frente un vacío normativo en relación con las nuevas realidades tecnológicas que presentan desafíos importantes en términos de la posibilidad de su protección, de su titularidad o de la explotación económica de éstas.

El presente trabajo aborda, en una manera crítica y sistemática, los desafíos que introduce la irrupción de la inteligencia artificial en el campo del derecho de autor. Con fundamento en un análisis conceptual, normativo y comparatista, se revisa la actualidad del ordenamiento colombiano, se ponen de manifiesto las tensiones existentes y se consideran las propuestas jurídicas necesarias para conciliar la protección de la creatividad humana con la aceptación de nuevas formas de producción intelectual mediadas por las nuevas tecnologías.

Planteamiento del problema

El vertiginoso avance de la Inteligencia Artificial ha hecho posible que algoritmos generen de forma autónoma textos, imágenes, música y otras obras que tradicionalmente serían el fruto del ingenio y la creatividad humana. Este fenómeno plantea un problema jurídico inédito: las leyes de derechos de autor fueron concebidas asumiendo que toda obra tiene un autor humano identificable dotado de conciencia e intención creativa. Sin embargo, cuando una creación es producida íntegramente por una IA sin intervención creativa humana significativa, se plantea el interrogante ¿quién debe ser considerado autor o titular de los derechos morales y patrimoniales sobre dicha creación? Actualmente, en la mayoría de las jurisdicciones, la normativa de propiedad intelectual no reconoce a las máquinas o sistemas de IA como sujetos capaces de ostentar la calidad de autor (Saiz, 2019).

En Colombia, por ejemplo, el ordenamiento vigente establece que la condición de autor solo recae en personas naturales, es decir, seres humanos que realizan la creación intelectual, lo que excluye a las inteligencias artificiales de la protección autoral (Decisión Andina 351, 1993). En tal sentido, las obras generadas exclusivamente por IA enfrentan un vacío legal, pues podrían quedar fuera del amparo del derecho de autor, al no cumplir el requisito tradicional de la autoría humana original. Esto acarrea múltiples desafíos, por un lado, deja en incertidumbre jurídica a empresas y creadores que utilizan IA para producir contenido innovador sin saber si podrán proteger o explotar dichas creaciones, y por otro lado, podría incentivar la utilización indiscriminada de obras generadas por IA por terceros, al considerarse de dominio público o sin protección por el ordenamiento jurídico por falta de autor humano, con las consecuencias económicas y morales que ello conlleva. Adicionalmente, la ausencia de un marco claro genera inseguridad sobre la titularidad de derechos patrimoniales, planteando la incertidumbre si estos

pertenecerían al programador de la IA, al usuario que la opera, o a nadie en específico; y sobre los derechos morales, inherentes al autor en obras tradicionales, pero inaplicables si no existe un creador humano. En síntesis, el problema central radica en la disonancia entre un sistema jurídico de derecho de autor y/o copyright diseñado en torno a la creatividad humana, y una realidad tecnológica en la que las máquinas pueden generar contenido creativo, produciendo desafíos y vacíos legales que urge analizar y resolver.

Justificación

La relevancia de este tema se manifiesta tanto en el derecho colombiano como en el ámbito internacional, dado el impacto transversal de la inteligencia artificial en las industrias creativas, culturales y tecnológicas. En Colombia, la discusión sobre la protección de obras generadas por IA cobra importancia ante la necesidad de proporcionar seguridad jurídica y fomentar la innovación. El país, comprometido con tratados internacionales de propiedad intelectual y con el régimen jurídico interno, debe asegurarse de que su legislación acompañe el progreso tecnológico sin menoscabar los derechos de los creadores humanos (Hernández et al., 2023). Actualmente, al no existir regulación específica, se corre el riesgo de enfrentarse a decisiones contradictorias o lagunas jurídicas respecto de si una obra producida por IA puede registrarse o no ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor "DNDA", o si los inversionistas en estas tecnologías podrán obtener retorno de su inversión a través de derechos de explotación.

Este vacío también tiene implicaciones en la comparativa internacional, donde otras jurisdicciones están ya debatiendo soluciones, y Colombia podría recoger estas experiencias. Por ejemplo, en Estados Unidos la autoridad administrativa ha reiterado que las creaciones enteramente realizadas por IA no son protegibles bajo la ley vigente por falta de autor humano, negando registros a imágenes generadas por algoritmos como en el caso de la novela gráfica "Zarya of the Dawn" (2022) donde las ilustraciones creadas con Midjourney quedaron sin protección, aunque sí se reconocieron derechos sobre la selección y disposición de dichas imágenes y el texto aportado por la autora (Rinkerman, 2023). En la Unión Europea, el Parlamento ha sostenido que las obras producidas de manera autónoma por IA no deben acogerse a la protección por derecho de autor, pues el principio de originalidad está intrínsecamente ligado a la creatividad humana, sin embargo, ciertas jurisdicciones han adoptado enfoques distintos. El

Reino Unido, de forma pionera, incluyó en su Ley de Derecho de Autor una disposición para las "obras generadas por computadora" asignando la autoría a la persona que realiza los arreglos necesarios para la creación, aun cuando no haya un autor humano tradicional (Umaña, 2022).

Estas divergencias evidencian la necesidad de un análisis profundo. Por ello, es fundamental justificar esta investigación porque sus conclusiones podrían orientar reformas legales o interpretaciones judiciales que llenen el vacío normativo en Colombia. En el plano internacional, la pregunta sobre quién ostenta derechos de autor sobre creaciones de IA toca las fibras de principios esenciales del derecho de autor, como la autoría, originalidad y finalidad misma del copyright, además, de las implicaciones prácticas enormes en mercados globalizados de contenidos digitales. De esta forma, un estudio riguroso permitirá conciliar la protección de los derechos de los autores humanos con el impulso a la innovación tecnológica, evitando soluciones extremas que, o bien desprotejan por completo estos nuevos tipos de obras, desincentivando la inversión en IA creativa, o bien inflen el dominio privado con derechos sobre obras producidas sin intelecto humano, lo que podría obstaculizar el acceso y reutilización de la información y la cultura (Bonadio et al., 2022). De manera que, la temática es altamente relevante, pues, la academia, la industria y el legislador están llamados a debatirla para actualizar el marco jurídico de la propiedad intelectual a los desafíos de la era de la inteligencia artificial, asegurando que Colombia participe en ese diálogo global con soluciones equilibradas y fundamentadas.

Objetivos

Objetivo general

Analizar la problemática jurídica que plantea la creación de obras mediante inteligencia artificial en el ámbito del derecho de autor, con énfasis en la normativa de propiedad intelectual colombiana, identificando vacíos y proponiendo lineamientos para actualizar el legal vigente.

Objetivos específicos

- Explorar como el derecho de autor colombiano (Ley 23 de 1982) y comunitario (Decisión Andina 351 de 1993) definen la autoría y la originalidad, para evidenciar por qué las obras generadas por IA no encajan fácilmente en dichas definiciones.
- Examinar el tratamiento de las obras generadas por IA en el derecho comparado, en otras jurisdicciones como Estados Unidos, la Unión Europea y el Reino Unido, con el fin de identificar enfoques, casos y debates relevantes que puedan orientar cambios para el contexto colombiano.
- Identificar los principales vacíos normativos y desafíos legales que enfrenta Colombia por la falta de regulación específica sobre creación de inteligencia artificial, incluyendo problemas de titularidad, protección jurídica y consecuencias económicas y culturales.
- Proponer posibles soluciones normativas o interpretativas para regular las creaciones de IA, desde mantenerlas en el dominio público hasta reformas legales que reconozcan al humano como autor o establezcan un régimen especial, evaluando su viabilidad legal y su impacto en la creatividad y la industria.

Marco de Referencia

Marco Conceptual

En este apartado se presentan los conceptos más importantes que sostienen la discusión jurídica sobre la protección de las obras producidas por inteligencia artificial en el contexto del derecho de autor. Para ello, se comienza con el análisis del concepto tradicional de autor y de obra, centrado en la intervención humana creativa, así como de los principios de originalidad y creatividad individual que configuran la base del sistema autoral. Posteriormente, se estudian las nuevas dinámicas creativas que resultan de la utilización de estos sistemas de inteligencia artificial, diferenciando entre obras asistidas y obras donde el proceso creativo ha sido generado de manera autónoma, para, finalmente, plantear los debates doctrinales en relación a la posible confesión de autoría o reconocimiento o no en este nuevo contexto.

Concepto de Autor y Obra en el Derecho de Autor Tradicional

El concepto de autor en el derecho de autor tradicional constituye uno de los pilares fundamentales del sistema jurídico de la propiedad intelectual. Desde su origen, el régimen autoral se ha estructurado sobre la base de una concepción antropocéntrica de la creación intelectual, según la cual toda obra protegible es necesariamente el resultado de un acto creativo humano (Parrilli, 2007). Este paradigma ha encontrado desarrollo tanto en los instrumentos internacionales como en las legislaciones nacionales de los países adscritos a la tradición jurídica continental europea, incluida Colombia.

El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, en su Artículo 2, reconoce como protegibles las "producciones en el campo literario, científico y artístico", sin definir expresamente al autor, pero partiendo de una premisa implícita: que la obra

surge de una persona natural (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 1979). Esta idea se ve reafirmada en la normativa colombiana, especialmente en la Ley 23 de 1982 y en la Decisión Andina 351 de 1993, las cuales establecen que el autor es la persona física que realiza la creación intelectual. El artículo 3 de la Decisión 351 dispone: "Autor: Persona física que realiza la creación intelectual" (p. 1). Este reconocimiento formal excluye de manera directa a cualquier ente carente de naturaleza humana, como lo sería una máquina, un software o una inteligencia artificial.

En el marco del derecho autoral, el concepto de "obra" también presenta una carga normativa densa. Se entiende como toda creación intelectual original susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio, en los campos literario, artístico o científico (Comunidad Andina, 1993). Esta definición encierra dos elementos esenciales, por un lado, la originalidad, entendida como la expresión de la personalidad o impronta individual del autor en la obra, y por otro, la forma exteriorizada, es decir, la manifestación concreta de dicha creación en un soporte perceptible. La doctrina ha sostenido que la originalidad no se refiere necesariamente a la novedad objetiva o a la innovación disruptiva, sino a la manifestación de una individualidad creadora. Tal es el caso de Delia Lipszyc, quien sostiene que la originalidad implica “el sello personal del autor”, entendido como una proyección espiritual y subjetiva en la obra (Lipszyc, 2017).

Bajo este sistema, los derechos que se reconocen al autor se bifurcan en dos categorías: los derechos morales y los derechos patrimoniales. Los primeros, son inalienables, intransferibles e irrenunciables, y permiten al autor reivindicar la paternidad de la obra, oponerse a cualquier deformación de la misma y decidir sobre su divulgación. Los derechos patrimoniales, en cambio, tienen un carácter económico y son susceptibles de cesión o licencia, permitiendo al autor, a sus

causahabientes y demás titulares derivados, explotar económicamente la obra durante el tiempo legalmente establecido (Sánchez & Gutiérrez, 2017).

En conclusión, el derecho de autor tradicional parte de una construcción normativa profundamente anclada en la humanidad del creador. Este enfoque ha sido históricamente eficaz, pero enfrenta hoy desafíos significativos ante la emergencia de nuevos agentes de producción intelectual, particularmente las inteligencias artificiales.

Originalidad y Creatividad Humana como Fundamento del Derecho de Autor

El derecho de autor se funda en la premisa de que todo proyecto objeto de protección ha de ser el resultado de la actividad intelectual de una persona humana. Este principio no solo se encuentra en las legislaciones nacionales, como la Ley 23 de 1982 de Colombia o la Decisión Andina 351 de 1993, sino que también se encuentra en otros textos internacionales, como el Convenio de Berna, que suscriben tácitamente que la creación intelectual de una obra sólo puede salir de un sujeto humano (Convenio de Berna, 1979).

Uno de los componentes que dan cuerpo a la protección autoral es la originalidad. Este concepto, que presenta matices entre sistemas jurídicos, implica en líneas generales que la obra puede ser manifestación personal del autor. En el marco del derecho continental europeo, seguido por Colombia, no se exige el requisito de una novedad absoluta, una altísima creatividad, sino que se pide que la obra ostente el “sello personal” del creador. Muchos autores coinciden en que la originalidad consiste en la impronta personal del autor, es decir, en que la obra sea la expresión individual de lo que está en su mundo interior y creativo (Hernández, 2018).

La capacidad de crear que tiene el ser humano, en este sentido, no se reduce a la innovación radical, sino que también involucra cualquier acto de creación intelectual o de pronunciamiento subjetivo sobre el contenido. Por lo que puede hablarse de un producto original, aunque haga uso de elementos previos, pero siempre que se evidencie una transformación o una combinación que refleje la personalidad del autor de la obra. De ahí que se haya asociado la idea de originalidad a la idea de autonomía, intencionalidad y conciencia creativa por parte de un sujeto (el autor) (Álvarez & Pérez, 2016).

El sistema autoral también parte de una concepción dualista de los derechos del autor que considerado los derechos morales, los cuales son inalienables y protegen la relación personal entre el autor y su obra y los derechos patrimoniales, los cuales permiten la explotación económica de la obra que resulta de una actividad intelectual. Ambos tipos de derechos, que se presume presuponen un sujeto humano que puede ejercerlos, corroboran la idea antropocéntrica del régimen (Decisión Andina 351, 1993, arts. 11-12).

Este tipo de enfoque es el que se ha ajustado históricamente al modelo cultural y jurídico dominante, en el que la creación artístico-intelectual se encuentra vinculada a la subjetividad humana. La actuación de la voluntad, la actuación del juicio estético, la actuación de la sensibilidad son elementos que no son considerados replicables mediante entidades no humanas. Por ello, las obras producidas sin intervención creativa humana chocan con la exigencia de originalidad en sentido jurídico, lo cual explica su exclusión del régimen de derecho de autor tradicional.

Diferencia entre Creación Asistida por IA y Creación Autónoma por IA

La irrupción de la inteligencia artificial en el proceso creativo ha generado una disrupción teórica y práctica en el ámbito del derecho de autor. Los sistemas de IA, particularmente aquellos denominados generativos, como los modelos de lenguaje natural, las redes neuronales profundas y los algoritmos de aprendizaje automático, han demostrado la capacidad de producir textos, imágenes, música y otros contenidos con un alto grado de sofisticación y coherencia estructural (Sánchez & Torrijo, 2023). Esta realidad plantea una tensión estructural con el paradigma clásico del derecho autoral, que reposa sobre la autoría humana como condición de existencia del derecho.

Es necesario distinguir entre dos categorías conceptuales que han emergido en la doctrina contemporánea: las obras asistidas por inteligencia artificial y las obras generadas de manera autónoma por inteligencia artificial. Las primeras suponen un rol instrumental de la IA dentro del proceso creativo humano. En estos casos, la tecnología actúa como una herramienta sofisticada, pero subordinada a las decisiones creativas del autor humano, lo cual permite conservar la atribución de autoría conforme al marco jurídico vigente (Gómez & Correa, 2023).

En contraste, las obras generadas de manera autónoma por IA son aquellas producciones en las que la intervención humana es mínima o inexistente, y donde el contenido final es el resultado de una operación algorítmica automatizada (Gómez & Correa, 2023). Dicha distinción es fundamental para el debate jurídico. Así, en el primer caso se mantiene un vínculo autoral enlazado a otro autor, mientras que en el segundo aparecería un vacío legal, ya que no hay un sujeto humano que pueda contener la creación intelectual en función de lo previsto por el ordenamiento (Decisión Andina 351, 1993, art. 3). Y así es que las obras que sean producidas de

forma autónoma por la IA han sido desprovistas de su protección por parte de muchas autoridades.

Autores como Rivas (2023) o Fernández (2022) han apuntado que la frontera entre lo asistido y lo producido de manera autónoma es cada vez menos clara. De hecho, muchas de las situaciones reales se encontrarían en un término medio. Un ejemplo bueno sería el uso de las herramientas generativas, como sería el caso de Midjourney o de ChatGPT, pues en estos casos el resultado final puede depender tanto de las decisiones del usuario como de los procesos internos del modelo. Así, se plantea el debate alrededor de qué grado de intervención humana sería suficiente para dar lugar a la autoría y si el criterio para solucionar cada caso habrá de ser objetivo en el fondo o funcional.

Reino Unido ha adoptado una aproximación distinta, permitiendo que en las obras generadas por computador (concepto legalmente reconocido desde 1988) se considere autor a la persona que realizó los arreglos necesarios para la creación. Esta figura permite, de forma pragmática, atribuir derechos patrimoniales sin exigir una intervención creativa estrictamente humana, aunque limita el reconocimiento de derechos morales (Gutiérrez, 2011). La Unión Europea, en cambio, ha expresado en diversos documentos su inclinación por mantener la exigencia de originalidad humana como criterio esencial para la protección, recomendando no extender los derechos autorales a obras generadas de forma autónoma por sistemas de IA.

En el contexto colombiano, la Dirección Nacional de Derecho de Autor ha sostenido que, conforme al marco normativo vigente, no es posible reconocer como autor a una inteligencia artificial, ni atribuir titularidad de derechos a una obra generada sin intervención humana. Esta posición es coherente con la interpretación literal de la legislación nacional y supranacional, pero

plantea interrogantes sobre el tratamiento jurídico de tales creaciones, particularmente en lo que respecta a su explotación económica, su eventual incorporación a obras humanas o su posible inclusión en el dominio público (Hernández et al., 2023).

La irrupción de la IA en el proceso creativo exige, en consecuencia, un ejercicio de revisión conceptual profundo. Si bien el fundamento humanista del derecho de autor debe preservarse en lo esencial, también resulta imperativo que el sistema jurídico sea capaz de ofrecer respuestas normativas adecuadas frente a realidades tecnológicas emergentes. Ello no implica necesariamente el reconocimiento de la IA como sujeto de derecho, pero sí demanda explorar mecanismos alternativos de atribución, regulación y protección que armonicen los principios tradicionales del derecho de autor con las dinámicas de creación contemporánea.

La Inteligencia Artificial como Agente Creativo: Debate sobre la Autoría Artificial

El avance de la inteligencia artificial (IA) ha contribuido a generar un debate de vital importancia en torno a la posibilidad de calificar a las máquinas como autoras dentro del marco del derecho de autor. Históricamente, únicamente las personas naturales podían afirmar el carácter de autoría, tal y como determina el artículo 3 de la Decisión Andina 351 de 1993, el cual determina que "el autor es la persona física que elabora la creación intelectual". Por esto, también se excluye de forma expresa a cualquier tipo de ente no humano.

No obstante, los sistemas de IA generativa han empezado a dar a luz obras sin que exista una intervención creativa significativa por parte de las personas humanas, lo que está en contra del concepto antropocéntrico. Países como los Estados Unidos, son rotundas al respecto: la Copyright Office se ha opuesto al registro de obras como Zarya of the Dawn (2022), producidas por IA, porque en estas no existen autores humanos. Un razonamiento similar fue el que sostuvo

el tribunal en el caso de Naruto vs. Slater (2018), caso en el que se negó el reconocimiento de derechos a un ser no humano (Babie, 2018).

Quienes defienden la necesidad de mantener el concepto clásico de autoría argumentan que ceder ante la idea de una autoría artificial pondría en riesgo la esencia misma del derecho de autor, que siempre se ha fundamentado en la relación personal estrecha que existe entre creador y obra. Desde esta perspectiva, reconocer derechos sobre creaciones enteramente generadas por IA implicaría desvirtuar la finalidad del sistema, que busca incentivar la creatividad humana y protegerla frente a la explotación indebida.

Por otro lado, existen posturas que consideran indispensable ofrecer algún tipo de protección a estas producciones, aunque no se reconozca a la IA como sujeto de derechos. Según esta visión, el esfuerzo económico y técnico que supone entrenar, programar y utilizar sistemas de inteligencia artificial justificaría atribuir los derechos patrimoniales a quienes promueven y controlan el proceso creativo. De esta manera, se evitaría que el vacío normativo desincentive la innovación tecnológica y se garantizaría un marco mínimo de seguridad jurídica para los actores que invierten en este campo y para la explotación económica de estas herramientas.

La discusión, en todo caso, no se limita a decidir si las máquinas pueden ser consideradas autoras, pues ello resulta contrario a la concepción tradicional del derecho. Más bien, el debate se centra en explorar fórmulas jurídicas que permitan regular estas nuevas realidades sin alterar la naturaleza del sistema. Una alternativa sería mantener intacto el principio de autoría humana, pero crear mecanismos complementarios que reconozcan derechos patrimoniales limitados a los usuarios o desarrolladores de la IA. Otra opción consistiría en establecer un régimen especial,

distinto del derecho de autor clásico, que brinde protección a estas creaciones de forma temporal y acotada, evitando su desprotección total.

En definitiva, el desafío radica en encontrar un punto de equilibrio que permita preservar la esencia humanista del derecho de autor, sin ignorar las transformaciones que la inteligencia artificial ha introducido en el panorama creativo contemporáneo. Reconocer la existencia del problema y abrir el debate sobre posibles soluciones resulta indispensable para que el ordenamiento jurídico pueda responder con coherencia a esta nueva realidad y se anticipe al desarrollo tecnológico que traerán las futuras generaciones.

Así, este capítulo propone sentar las bases conceptuales para comprender el alcance del conflicto entre el sistema clásico de autoría y la emergencia de nuevas formas de creatividad no humana, preparando el terreno para el análisis normativo y comparado que se desarrollará en los capítulos siguientes.

Marco normativo

Normativa Nacional: La Autoría en el Derecho de Autor Colombiano

El derecho de autor en Colombia lo reconoce la Ley 23 de 1982, la Ley 1915 de 2018 y la Decisión Andina 351 de 1993, norma de carácter supranacional y de cumplimiento obligatorio, que establece que el autor, únicamente, es la persona natural que lleva a cabo la creación intelectual, excluyendo la consideración de las personas jurídicas dentro de esta definición de autor.

La Decisión Andina 351, en su artículo 3, estipula que el autor es “la persona física que realiza la creación intelectual”, por lo que reafirma el enfoque humanista del sistema, dado que esta perspectiva permite concluir que para que surjan derechos morales o patrimoniales

únicamente debe existir una acción creativa de un ser humano. En este sentido, las obras que son generadas por sistemas de inteligencia artificial, de forma automática e independiente, no se encuentran definidas por el ordenamiento jurídico colombiano como obra protegida.

La DNDA ha mantenido esta postura en postulados de 2024, en los que ha precisado que las obras generadas a partir de Inteligencia Artificial, sin intervención humana relevante, no pueden ser objeto de un registro ni de la protección que se establece a través del régimen vigente (DNDA, 2024).

Este marco normativo genera varias tensiones prácticas que no habían sido consideradas cuando se adoptaron dichas disposiciones. En primer lugar, plantea un dilema sobre la función social del derecho de autor: si el objetivo es estimular la creatividad y proteger la producción cultural, ¿qué ocurre cuando un volumen significativo de contenidos, que ya circula en la economía digital, queda completamente desprotegido por carecer de un autor humano? Esta exclusión podría conducir a la apropiación indiscriminada de estas obras, debilitando la seguridad jurídica y creando un escenario de incertidumbre tanto para los desarrolladores de tecnología como para quienes emplean estas herramientas en sectores creativos.

En segundo lugar, se hace evidente la creciente brecha entre la realidad tecnológica y la legislación. Mientras la normativa vigente continúa aferrada a esquemas tradicionales, la práctica demuestra que sectores creativos tan diversos como la publicidad, el diseño gráfico, la música y el periodismo ya integran la inteligencia artificial en sus procesos de producción. La falta de respuestas jurídicas frente a este fenómeno no solo amenaza con rezagar al derecho, sino que también puede comprometer la competitividad del país en el escenario internacional y frenar el impulso de las innovaciones locales.

Otro aspecto relevante es la interpretación restrictiva de la DNDA. Al negar la posibilidad de registrar obras generadas con mínima intervención humana, se protege la coherencia del sistema tradicional, pero también se profundiza el vacío normativo. Esto plantea la necesidad de preguntarse si la solución debe provenir de la mera aplicación literal de la norma o si corresponde al legislador explorar mecanismos alternativos que, sin reconocer personalidad jurídica a las máquinas, permitan otorgar cierto grado de protección a estas producciones.

Finalmente, este panorama exige reflexionar sobre el principio de equilibrio entre derechos y acceso a la cultura. Una exclusión absoluta puede facilitar la apropiación masiva de obras algorítmicas sin control alguno, lo que a corto plazo puede parecer beneficioso por el acceso irrestricto, pero a largo plazo podría frenar la inversión en proyectos que dependan de la explotación exclusiva de estos contenidos. Por tanto, la normativa colombiana enfrenta el reto de mantenerse fiel a sus fundamentos humanistas, sin dejar de reconocer la realidad tecnológica que hoy marca la producción cultural.

Tratados internacionales y la noción implícita de autoría humana

Colombia está adherido al Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas que constituye el instrumento básico del sistema internacional de derechos de autor. Si bien este denominado tratado no se ocupa de la definición de lo que se entiende por autor, se sobreentiende que toda obra protegible proviene de la persona natural, ya que la protección (que es el sustrato del derecho de autor) se centra en la expresión original y personal de la creatividad.

El Convenio protege las creaciones literarias, científicas y artísticas, pero no tiene en cuenta aquellos casos que tienen como sustrato la creación que proviene de una máquina o sistema automatizado. Esta falta de previsión refleja la época en la que fue redactado, ya que el

hecho de no considerar la autoría no humana era inenarrable. Por lo tanto, aunque lo que propone el Convenio de Berna se mantiene aplicable, no ofrece soluciones concretas frente a los problemas que emergen por la intervención de la IA como emergente de contenido creativo (OMPI, 1979).

Este silencio normativo del Convenio de Berna plantea un dilema importante para el contexto contemporáneo. Al ser la piedra angular del derecho de autor a nivel mundial, su falta de actualización frente a la inteligencia artificial limita las posibilidades de que los Estados, incluyendo Colombia, puedan ofrecer respuestas jurídicas claras sin arriesgar la coherencia del sistema internacional. Así, se crea una tensión entre la fidelidad a los compromisos multilaterales y la necesidad urgente de adaptarse a la realidad tecnológica.

Además, el hecho de que el tratado se fundamente en una noción implícita de autoría humana revela un desfase inevitable entre los objetivos de protección cultural que lo inspiraron y las exigencias actuales de la economía digital. El derecho internacional, concebido como un mecanismo de armonización, corre el riesgo de convertirse en un obstáculo para la innovación si no se desarrollan mecanismos interpretativos que permitan responder a los desafíos de la creación algorítmica.

En la práctica, esta situación podría dar lugar a soluciones fragmentadas, pues algunos países podrían crear regímenes alternativos para las obras de IA, mientras otros mantendrían el enfoque estrictamente antropocéntrico. Un escenario de este tipo no solo pondría en riesgo la uniformidad del sistema, sino que también aumentaría la inseguridad jurídica, como ya se ha señalado. Por ello, el verdadero reto no consiste únicamente en adaptar las legislaciones nacionales, sino en promover con urgencia un debate multilateral que permita al Convenio de

Berna conservar su vigencia y no quedar estancado frente a los cambios disruptivos que la inteligencia artificial está introduciendo en el ámbito creativo.

Ausencia de Regulación Específica sobre Inteligencia Artificial en la Legislación Vigente

En Colombia, ni la legislación interna ni los tratados internacionales a los que el país se ha adherido ofrecen una respuesta concreta frente a las creaciones generadas por inteligencia artificial. Esta omisión revela un vacío normativo imposible de ignorar, pues aún no existe claridad acerca de la posibilidad de explotar jurídicamente este tipo de contenidos ni sobre quién tendría legitimidad para reclamarlos.

Lo preocupante es que este no es un problema meramente teórico. En la práctica, la falta de reglas está generando inseguridad en los sectores creativos y tecnológicos. Quien desarrolla un proyecto basado en IA se mueve en un terreno incierto, donde el valor de sus creaciones es frágil porque no hay un marco jurídico que respalde su explotación económica. Esta inseguridad, lejos de fomentar la innovación, termina frenándola, porque pocos arriesgan recursos en algo que el derecho no reconoce.

A ello se suma un efecto colateral que pocas veces se discute, ya que al considerarse estas creaciones como parte del dominio público podría producirse una apropiación indiscriminada. Puede parecer ventajoso que cualquier persona pueda acceder libremente a estas obras, pero en la práctica esto desincentiva la inversión en investigación y desarrollo. Sin garantías mínimas de control, el mensaje para los innovadores resulta claro, pues lo que produzcan con inteligencia artificial estará al alcance de cualquiera, sin que reciban reconocimiento, retorno económico ni mucho menos derechos patrimoniales por ello.

El debate, entonces, no es solo jurídico, sino también económico y social. Permitir que la inteligencia artificial transforme la producción cultural sin ofrecer un marco regulador equivale a renunciar a la posibilidad de orientar su impacto. Colombia corre el riesgo de quedarse relegada si no asume este desafío con prontitud. Más que un ajuste técnico, se trata de una decisión de política pública, en definir si se continuará aplicando un esquema pensado exclusivamente para la creatividad humana, o si se abrirá la puerta a un modelo alternativo que, sin abandonar los principios esenciales del derecho de autor, brinde soluciones coherentes a las realidades que ya no pueden ignorarse.

Marco contextual

El rápido desarrollo de la inteligencia artificial generativa ha posibilitado un cambio radical en la producción de contenido a nivel de la creación artística, literaria, musical y de diseño, originando un nuevo tipo de obras que no pueden ser atribuidas a una persona, es decir, a opere de carácter humano. Esta realidad supone retos especialmente significativos para países como Colombia, donde la regulación de la propiedad intelectual aún se encuentra asentada sobre un paradigma clásico de autoría centrado en la persona natural.

A nivel nacional, la implementación de las tecnologías de IA se ha incrementado en sectores creativos, académicos y empresariales, a la vez que se mantiene un marco jurídico que no ha sido debidamente actualizado para hacer frente a los retos que dichas nuevas formas de creación suponen. Esta falta de regulación específica genera un vacío legal que afecta desarrolladores y usuarios de dichas herramientas, quienes se sienten inseguros acerca de la posibilidad de proteger y explotar comercialmente los productos generados por IA.

Además, el país siendo parte de la Comunidad Andina, está vinculado con la Decisión 351 de 1993 que refuerza el modelo tradicional de autoría. Sin embargo, a diferencia del desarrollo normativo de otros ordenamientos donde el tema de autoría ha sido estudiado, como podrían ser el Reino Unido o la Unión Europea, en el ámbito colombiano todavía no existen líneas doctrinales o normativas que hayan ofrecido una respuesta ante este vacío que se ha presentado.

Este vacío normativo y doctrinal se produce en un momento en que el país se enfrenta también a la necesidad de hacer crecer la innovación tecnológica y de darle solución a los creadores humanos asegurando la conjunción de seguridad jurídica, la motivación del ingenio y el respeto de los principios del derecho de autor.

En conclusión, la relación entre los progresos de la tecnología de la inteligencia artificial y los sistemas jurídicos convencionales del derecho de autor muestra una tensión en aumento que debe ser motivo de urgente atención. Y es que, mientras la legislación vigente en Colombia y en gran parte del derecho internacional sigue fundamentada en la autoría humana como un requisito imprescindible, la realidad de la tecnología pone de manifiesto que existen nuevas formas de creación que trascienden dichas categorías.

Este trabajo busca abordar los retos jurídicos que surgen en relación con la protección de las obras que genera la inteligencia artificial, analizando no solo los vacíos que presenta la normativa, sino también las posibles vías de adecuación o reforma, basándose en el derecho comparado y en principios que permitan asegurar la seguridad jurídica y estimular la innovación y la creación en el entorno digital actual.

Consideraciones metodológicas

El presente trabajo desarrolla una metodología de tipo cualitativa, de tipo jurídico-documental, para analizar críticamente los retos que presenta la inteligencia artificial para el derecho de autor. El trabajo se dirige a la interpretación normativa, el análisis doctrinal y la comparación jurídica para detectar los vacíos legales, revisar las posturas de determinadas instituciones importantes y poner propuestas de solución viables en el contexto colombiano.

Se recurre al análisis de fuentes primarias, como la legislación nacional vigente (Ley 23 de 1982, Ley 1915 de 2018), la Decisión Andina 351 de 1993, tratados internacionales sobre la propiedad intelectual (Convenio de Berna) así como documentos institucionales que contienen pronunciamientos recientes de la Dirección Nacional de Derecho de Autor. También se revisaron fuentes secundarias importantes de doctrina especializada y literatura jurídica comparada para el efecto, poniendo el foco en las experiencias regulatorias que ofrecen los Estados Unidos, el Reino Unido y la Unión Europea.

La organización del trabajo responde a un enfoque analítico que parte del estudio de los conceptos básicos del derecho de autor y su marco normativo en vigor para, a continuación, estudiar los retos jurídicos que presenta la inteligencia artificial en este contexto. A partir de esto se desarrollan propuestas de carácter interpretativo y normativo que tomen en cuenta la situación jurídico-normativa del vacío legal en el que se ha desarrollado la inteligencia artificial en el contexto colombiano. Esta forma de organizar el trabajo es la adecuada para una monografía de carácter jurídico, ya que prima el análisis crítico de fuentes normativas, doctrinales y comparadas en detrimento de la aplicación de técnicas empíricas.

Análisis jurídico y propuestas para la protección de obras generadas por inteligencia artificial

Autoría y originalidad frente a la inteligencia artificial

El desarrollo de las tecnologías de la inteligencia artificial ha conducido a profundas tensiones en torno a los conceptos tradicionales de autoría y de originalidad que constituyen el derecho de autor. Esta sección estudia cómo la creación asistida o autónoma por parte de los sistemas algorítmicos impacta en la idea clásica de que toda obra protegida debe tener su origen en una persona humana, es decir, cómo se evidencian los límites del actual marco jurídico frente a las formas de producción intelectual que la legislación vigente no previó.

Lo cierto es que la inteligencia artificial plantea un reto que trasciende lo meramente técnico. Las obras generadas de manera autónoma muestran que el criterio tradicional de originalidad, basado en la impronta personal del autor, puede resultar insuficiente para describir realidades donde no existe esa intervención consciente. Así, surge el dilema de si la originalidad debe seguir concibiéndose exclusivamente como reflejo de la subjetividad humana o si es posible pensarla en términos más objetivos, considerando únicamente el resultado novedoso y diferenciado que se presenta ante el público.

Autoría y originalidad en el derecho de autor tradicional

El derecho de autor se funda en la premisa de que una obra es expresión de la creatividad humana individual. La Decisión Andina 351 de 1993, aplicable en Colombia, define al autor como “la persona física que realiza la creación intelectual”, enfatizando así que solamente un ser humano puede ostentar dicha calidad. Este principio privatista está íntimamente ligado al criterio de originalidad, entendido no en un sentido estrictamente de novedad absoluta, sino como la

manifestación de la personalidad o el sello personal del autor en la obra (Parlamento Europeo, 2020).

De modo que, tanto los derechos morales, inalienables, intransferibles e irrenunciables, como los patrimoniales nacen en cabeza del creador humano en el momento mismo en que éste produce la obra, sin necesidad de registro o formalidad alguna. Hasta fechas recientes, esta concepción antropocéntrica del derecho de autor no había sido objetada: se asumía tácitamente que toda obra protegida "debe su origen a un autor humano" identificable, como llegó a afirmar la jurisprudencia norteamericana desde el siglo XIX (Bridy, 2012).

La novedad de las obras generadas por inteligencia artificial

La aparición de sistemas de IA capaces de generar contenido creativo (denominados a veces *IA generativas*) desafía las nociones anteriores. Existen dos categorías a distinguir, por un lado, las obras asistidas por IA, en las cuales un autor humano utiliza la IA como herramienta en su proceso creativo (por ejemplo, un fotógrafo que aplica algoritmos de mejora de imagen, o un escritor que emplea sugerencias de un modelo lingüístico, pero decide el resultado final). Por otro lado, las obras autónomas de IA, creadas con mínima o nula intervención humana creativa, donde el algoritmo produce de forma esencialmente independiente la expresión final (p. ej., una pintura digital generada íntegramente por una red neuronal a partir de ciertos parámetros). Es principalmente este segundo supuesto el que plantea un *vacío legal*. En efecto, si una obra es producida sin la intervención de la mente humana, falta el sujeto creador tradicional al cual reconocer y adjudicar la autoría y, por ende, los derechos de autor. De acuerdo con el marco vigente, tales obras quedarían fuera de la definición legal de obra protegida, por carecer del elemento humano indispensable. Incluso a nivel internacional, los grandes tratados como el Convenio de Berna (1886) nunca previeron esta situación, ya que definen las obras protegibles

por su carácter literario o artístico original, pero asumen tácitamente la existencia de un autor humano.

La problemática no es solo jurídica, sino también práctica y cultural. Pensemos, por ejemplo, en un concurso de arte digital en el que la obra ganadora haya sido producida íntegramente por un sistema de IA, mientras que las demás fueron elaboradas por artistas humanos. Surge de inmediato la pregunta: ¿puede esa obra recibir el mismo reconocimiento y la misma protección que las creaciones humanas, cuando no existe un autor en sentido estricto? Este tipo de situaciones, que ya se han visto en certámenes internacionales, evidencian la urgencia de revisar los criterios de protección.

Otro caso ilustrativo se da en el ámbito musical. Una red neuronal puede generar una sinfonía inédita con gran complejidad técnica, y aunque no haya habido intervención creativa humana más allá de dar la instrucción inicial, el resultado puede rivalizar con composiciones consagradas. Sin embargo, el marco jurídico vigente consideraría esta pieza parte del dominio público, disponible para que cualquiera la explote comercialmente. Aquí aparece un dilema: ¿es justo que quien financió y entrenó el algoritmo no tenga ninguna garantía de exclusividad sobre el resultado?

Más allá de lo anecdótico, estas tensiones muestran que el problema no consiste únicamente en la falta de previsión de los tratados internacionales, sino en la necesidad de repensar qué entendemos por originalidad y creatividad en la era digital. Si el derecho de autor se aferra únicamente a la figura del autor humano, corre el riesgo de dejar por fuera un volumen creciente de expresiones culturales que ya circulan en el mercado, reduciendo su capacidad de responder a la realidad tecnológica. La novedad de las obras generadas por IA no solo cuestiona los límites

jurídicos, sino que también desafía la legitimidad del sistema al evidenciar la distancia entre la norma y la práctica contemporánea.

Respuestas doctrinales y primeros pronunciamientos

La doctrina jurídica más reciente ha comenzado a analizar si el criterio de autoría humana debe reinterpretarse o flexibilizarse ante las creaciones de IA. Algunos autores sostienen que la respuesta inicial de los ordenamientos ha sido negar la protección a las obras 100% generadas por máquinas, para salvaguardar el principio de originalidad humana. Por ejemplo, la Oficina de Derechos de Autor de EE.UU. ha reiterado que, conforme a la legislación (Título 17 del U.S. Code), solo las obras creadas por seres humanos son susceptibles de protección, aclarando que una imagen producida enteramente por una IA no puede registrarse, mientras que sí lo puede una obra resultante de la selección o arreglo creativo realizado por un humano a partir de elementos generados por IA. En la Unión Europea, la Resolución del Parlamento Europeo de 20 de octubre de 2020 declaró que las obras producidas de forma autónoma por sistemas de IA no cumplen el requisito de originalidad asociado a la intervención humana, y propuso que no fuesen objeto de derechos de autor, instando a revisar el marco normativo para dar certeza a esta materia (Parlamento Europeo, 2020). Esta postura se basa en la idea de que la creatividad protegible es exclusivamente humana y que reconocer protección a obras de IA podría trivializar dicho concepto.

No obstante, otros académicos plantean vías alternas para integrar las creaciones de IA al sistema legal. Una propuesta notable, presente en la legislación del Reino Unido, es atribuir la titularidad de los derechos de autor de una “obra generada por computadora” a la persona que realizó los arreglos necesarios para la creación de la obra. El Copyright, Designs and Patents Act (1988), en su sección 9(3), prevé que cuando una obra literaria, artística o musical es generada

por un computador y no hay un autor humano, se considerará autor a quien haya tomado las medidas adecuadas para la producción de la obra. En tales casos, la ley inglesa concede derechos patrimoniales por un periodo más breve (50 años desde la creación) y clarifica que no hay derechos morales (dado que estos requieren un vínculo personal autor-obra). Esta solución pragmática evita dejar la obra en el dominio público, pero ha generado debate sobre si debe exigirse que quien hace los arreglos aporte también creatividad original o basta con ser el impulsor técnico. La incertidumbre reside en delinear cuándo una obra es "generada por computadora" en contraposición a una obra meramente "asistida por computadora", cuestión borrosa en la práctica. Por ejemplo, en una creación mediante IA generativa como Midjourney, el usuario brinda prompts (indicaciones de texto) que guían la salida visual. Si esas indicaciones y decisiones de curaduría del resultado son suficientemente creativas, podría sostenerse que el usuario es de facto coautor o autor de la obra final. Pero si el aporte humano es mínimo y la IA opera con amplia autonomía, nos acercamos al escenario de obra verdaderamente generada por la máquina. La jurisprudencia y casos reales empiezan a ilustrar estos dilemas. Además del citado caso "Zarya of the Dawn" (EE.UU., 2022), es célebre el precedente del "selfie del mono" (caso Naruto v. Slater, Tribunal de Apelaciones del 9º Circuito de EE.UU., 2018), donde si bien no involucraba IA sino un animal, la corte sostuvo que un ser no humano no puede ser autor ni demandante en derechos de autor, negando protección a una foto tomada por un primate (Corte de Apelaciones del Noveno Circuito de EE.UU., 2018).

Por analogía, esta decisión refuerza la idea de que, sin humano, no hay autor legalmente reconocido. En Europa, proyectos artísticos como "The Next Rembrandt" (Países Bajos, 2016) – una pintura original creada mediante algoritmos entrenados con la obra de Rembrandt– suscitaron interrogantes: ¿el autor era el software, los programadores que lo desarrollaron, o los

curadores del proyecto? Algunos argumentaron que podría tratarse de una obra en colaboración entre los desarrolladores, mientras que otros señalaron la ausencia de intención creativa consciente, privando a la obra de un autor en sentido estricto (Soyhyra, 2021). En ausencia de disputas legales concretas, dichas preguntas quedaron abiertas, evidenciando la laguna conceptual.

Posibles caminos para colmar el vacío legal

A medida que el derecho internacional y comparado explora soluciones, se vislumbran tres enfoques principales. El primero es el mantener el statu quo, lo que implica que las obras completamente generadas por IA no gocen de protección de derecho de autor, quedando en el dominio público o disponibles para cualquiera. Este enfoque protege la esencia del requisito de creatividad humana, pero trae consigo el riesgo de desincentivar a quienes invierten en IA creativa, al no poder explotar en exclusiva sus resultados. El segundo enfoque apuesta por la adaptación del régimen existente, extendiendo de algún modo la titularidad a un humano vinculado al proceso: ya sea el usuario que dio las instrucciones a la IA, el programador/desarrollador del algoritmo, o la empresa que entrena al modelo. Esta alternativa busca equiparar la participación de la IA a la de una herramienta sofisticada y reconocer al humano detrás como autor o al menos como titular originario. Es semejante a la doctrina del work made for hire (obra por encargo) en el derecho anglosajón, donde los derechos nacen a favor de un empleador o comitente, salvo que aquí el “encargado” de la obra sería una máquina. Un tercer enfoque sugiere crear un sistema sui generis de propiedad intelectual para las creaciones de IA, distinto del copyright tradicional, que otorgue ciertos derechos limitados, como por ejemplo: derechos patrimoniales por corto plazo, sin reconocer derechos morales al explotador o iniciador de la creación de IA. Esta opción podría inspirarse en figuras como los

derechos conexos o en modelos de propiedad intelectual de segunda categoría concebidos en otros ámbitos (v.gr. bases de datos en la UE).

El derecho colombiano, al ser parte de la tradición civilista e influido por las normas andinas, hasta ahora no contempla ninguna excepción o régimen especial para estas obras. Como señaló la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA) en un concepto reciente, ni las inteligencias artificiales pueden ser consideradas autoras ni pueden ser titulares de derechos patrimoniales de autor, puesto que nuestra legislación no les reconoce personalidad ni capacidad jurídica para ello. Por tanto, de lege lata, una "obra" generada de forma autónoma por IA sería simplemente inelegible para la protección por derechos de autor en Colombia. Esta conclusión tajante, si bien coherente con la norma vigente, deja importantes interrogantes prácticos: ¿podría alguien entonces explotar libremente, copiar, transformar o vender un diseño arquitectónico, una melodía o un texto creado enteramente por IA sin incurrir en infracción, dado que no hay autor humano? ¿Qué sucedería si un creador humano incorpora partes generadas por IA en su obra? ¿Se excluirá esa parte de la protección, fragmentando la titularidad? La DNDA ha insinuado que solo las creaciones que cumplan con la originalidad –entendida como aporte personal humano– califican como obras, lo que sugiere que el elemento humano creativo sigue siendo decisivo.

En conclusión, de este marco teórico, la colisión entre la IA creativa y el derecho de autor nos obliga a replantear categorías jurídicas arraigadas. Por un lado, se reafirma el principio de que el derecho de autor es, por naturaleza, humano-centrista, y que extenderlo sin más a producciones automáticas podría contravenir su finalidad, la cual es incentivar la creatividad intelectual. Por otro lado, la realidad tecnológica exige flexibilidad: el derecho ha de proveer respuestas a quienes impulsan nuevas formas de creación, para no frenar el progreso. Este equilibrio delicado requiere un análisis minucioso –como el que se propone en la monografía– de

doctrinas, casos y comparativas, a fin de proponer una vía intermedia que llene el vacío legal en Colombia. Solo con un basamento teórico sólido, apoyado en la doctrina y la normativa vigente, se podrán formular soluciones que armonicen la protección de los creadores con el estímulo a la innovación tecnológica, evitando tanto la desprotección absoluta como la protección irreflexiva de las creaciones generadas por inteligencia artificial.

Vacíos normativos en la legislación colombiana

La evolución de la IA ha sacado a la luz las limitaciones que tiene el marco normativo colombiano relativo al derecho de autor. En este apartado se estudiarán los principales vacíos que impiden que la producción de las obras generadas por inteligencia artificial tenga un tratamiento claro y efectivo en el contexto colombiano.

Limitaciones del Marco Jurídico Vigente

Partiendo del conflicto estructural entre el paradigma clásico de autoría y la irrupción de la inteligencia artificial en la creación de contenidos, este apartado se enfoca en los vacíos normativos específicos del ordenamiento jurídico colombiano frente a las obras generadas por IA.

La legislación vigente, compuesta principalmente por la Ley 23 de 1982, la Ley 1915 de 2018 y la Decisión Andina 351 de 1993, que es una norma comunitaria, no contempla expresamente la posibilidad de proteger creaciones generadas sin intervención humana. La figura del autor continúa definida, en el artículo 3 de la Decisión 351, como la persona natural que realiza la creación intelectual, lo cual excluye de manera directa cualquier producto que no sea atribuible a un ser humano.

Este marco legal, profundamente influenciado por el derecho continental europeo, considera que la autoría no solo implica la capacidad de crear, sino también la posibilidad de ejercer derechos morales y derechos patrimoniales derivados de dicha creación. En este sentido, el sistema colombiano impone como condición esencial para la existencia de una obra protegible la intervención de una persona natural en el proceso creativo.

Efectos Prácticos del Vacío Legal

En este contexto, la irrupción de la inteligencia artificial como agente capaz de generar contenido creativo de forma autónoma representa un desafío sin precedentes. Las obras generadas íntegramente por IA, al carecer de un creador humano en sentido estricto, no cumplen con el criterio legal de autoría exigido por la normatividad colombiana. Esta situación da lugar a un vacío normativo sustancial, ya que dichas obras, por no encajar dentro de los supuestos legalmente protegidos, quedan excluidas del régimen de derecho de autor.

El problema no se limita a un debate académico, pues sus repercusiones se sienten directamente en la economía digital y creativa. La ausencia de lineamientos normativos claros erosiona la confianza de sectores como la innovación tecnológica, el desarrollo de software, el entretenimiento, la música y las artes visuales. Esta incertidumbre desincentiva la inversión en inteligencia artificial, dificulta la planeación de modelos de negocio y amenaza con frenar la competitividad de quienes apuestan por estos desarrollos.

Además, la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA), entidad encargada del registro y protección de los derechos de autor en Colombia, ha sido clara en sostener que las creaciones realizadas sin intervención humana no son susceptibles de registro. En un concepto emitido en marzo de 2024 (Radicado No. 14722), la DNDA reiteró que el sistema colombiano no

contempla ni reconoce la posibilidad de atribuir derechos de autor a una inteligencia artificial o a obras generadas de manera completamente automatizada. Este pronunciamiento refleja la necesidad de adecuación normativa frente a una realidad tecnológica que desborda los marcos tradicionales.

La problemática se agrava si se considera que la legislación nacional tampoco contempla mecanismos sustitutivos para la protección de este tipo de creaciones. No existe en Colombia, hasta la fecha, un régimen jurídico sui generis que regule de manera específica las creaciones artísticas no humanas, ni tampoco una figura jurídica que permita adjudicar de manera clara la titularidad de los derechos patrimoniales derivados de tales contenidos. Así, nos encontramos frente a una laguna jurídica que, de no ser abordada, podría propiciar una situación de desprotección o, en el extremo opuesto, de apropiación no autorizada por parte de terceros, con todos los riesgos que ello implica en términos económicos, culturales y de respeto a la innovación.

Aproximaciones del Derecho Comparado y Modelos Normativos Internacionales

A nivel internacional, la problemática jurídica derivada de las creaciones generadas por inteligencia artificial ha sido abordada por diversas jurisdicciones con aproximaciones disímiles, tanto en el plano normativo como en el doctrinal. Esta heterogeneidad refleja, por un lado, la complejidad intrínseca del fenómeno y, por otro, la inexistencia de un consenso global sobre la naturaleza jurídica de estas creaciones ni sobre la conveniencia de extenderles la protección conferida por el derecho de autor. No obstante, el examen comparado permite identificar ciertos modelos regulatorios, sus fundamentos, ventajas y limitaciones, los cuales resultan valiosos como insumo referencial para el eventual diseño de un esquema normativo colombiano.

Estados Unidos: exclusión categórica y doctrina de autoría humana

En los Estados Unidos, el enfoque ha sido categóricamente excluyente frente a las obras generadas sin participación creativa humana sustancial. La U.S. Copyright Office ha reiterado —en aplicación del *Compendium of U.S. Copyright Office Practices* y conforme al Título 17 del U.S. Code— que el copyright protege únicamente las obras producto de una autoría humana. Esta postura ha sido reiterada en pronunciamientos oficiales y decisiones administrativas recientes, como en el caso de la novela gráfica *Zarya of the Dawn* (2022), donde se denegó la protección autoral respecto a las imágenes generadas mediante la plataforma Mid Journey, por considerar que no existía una intervención creativa humana directa y significativa. Esta interpretación ha sido respaldada, además, por la jurisprudencia del caso *Naruto v. Slater* (2018), donde el Tribunal del Noveno Circuito reafirmó que la titularidad de derechos de autor no puede recaer en entes no humanos, incluso en supuestos analogables como el de una fotografía tomada por un primate.

Este enfoque, si bien coherente con la tradición humanista del copyright anglosajón, ha recibido críticas desde sectores académicos y empresariales que advierten sobre su rigidez y su potencial efecto desincentivador en la inversión tecnológica. La negativa categórica a reconocer cualquier forma de protección a estas obras deja expuestos los resultados de procesos costosos de entrenamiento y desarrollo algorítmico, generando un entorno de inseguridad jurídica que puede impactar negativamente en la innovación.

Reino Unido: Figura Funcional del "Autor Técnico"

En contraste, el Reino Unido adoptó una solución más pragmática mediante la inclusión, desde el año 1988, de la figura legal de las *computer-generated works*. De acuerdo con la sección 9(3) del *Copyright, Designs and Patents Act*, cuando no puede identificarse un autor humano en

sentido estricto, se reputará autor a la persona que haya hecho “los arreglos necesarios para la creación de la obra”. Esta construcción legal —eminentemente funcional— permite atribuir titularidad sobre obras generadas de forma automatizada, sin recurrir a la ficción de autoría algorítmica. Sin embargo, dicha protección tiene límites relevantes: se restringe a los derechos patrimoniales, con una duración reducida a cincuenta (50) años desde la creación, y no otorga derechos morales, en consonancia con la inexistencia de una vinculación personal entre el autor y la obra. Esta solución, aunque técnicamente eficaz, ha sido cuestionada por doctrinas que consideran que desdibuja los criterios de originalidad y autoría como expresiones subjetivas.

Ahora bien, aunque la figura del autor técnico adoptada por el Reino Unido ha sido presentada como una solución pragmática, no está exenta de cuestionamientos. Si bien ofrece una salida funcional frente a la ausencia de autor humano, corre el riesgo de convertir el derecho de autor en un simple mecanismo de atribución patrimonial, despojándolo de su esencia humanista y de su vínculo con la creatividad individual. Al limitarse a derechos económicos de corta duración y excluir los derechos morales, este modelo parece más cercano a una regulación instrumental que a una verdadera protección de la creación intelectual. Ello plantea la duda de si, en su afán de dar respuesta inmediata, el sistema británico no estaría abriendo la puerta a un debilitamiento progresivo de los principios que han sostenido históricamente el derecho de autor.

Unión Europea: Postura Conservadora y Propuestas sui generis

Por su parte, la Unión Europea ha optado por una línea más conservadora y doctrinalmente ortodoxa. En su Resolución del 20 de octubre de 2020, el Parlamento Europeo sostuvo que las obras generadas de manera autónoma por sistemas de inteligencia artificial no deben estar amparadas por los derechos de autor, al no constituir una manifestación de la personalidad humana. No obstante, reconoció la necesidad de explorar otras vías jurídicas, entre

ellas la creación de un régimen sui generis, que permita una protección diferenciada para este tipo de producciones sin alterar los fundamentos del derecho autoral tradicional. Esta postura refleja una preocupación por preservar el equilibrio entre incentivo a la innovación tecnológica y salvaguarda de los principios estructurales del sistema de propiedad intelectual, como la autoría, la originalidad y la función social del conocimiento.

Lecciones y Desafíos para el Contexto Colombiano

A partir de estas experiencias, la doctrina jurídica ha formulado múltiples propuestas para atender el vacío normativo que hoy enfrentan las obras generadas por IA. Una de las alternativas más recurrentes es la adaptación de figuras jurídicas preexistentes, tales como la *obra por encargo* o la *obra creada en el marco de una relación laboral*, mediante las cuales podría asignarse la titularidad de los derechos patrimoniales al usuario, programador o entidad que impulse y controle el proceso de creación algorítmica. Esta aproximación se funda en el entendimiento de la IA como una herramienta ampliada o una extensión tecnológica de la voluntad humana, lo que permitiría una interpretación evolutiva del concepto de intervención creativa indirecta.

Otra línea de pensamiento propone la construcción de un modelo híbrido, que reconozca formas limitadas de protección —por ejemplo, derechos patrimoniales de corta duración o derechos sobre la compilación o curaduría de la obra— sin otorgar los derechos morales reservados a la autoría humana. Esta fórmula buscaría un punto medio entre la protección jurídica y la no antropomorfización de la IA, valorando el esfuerzo técnico y económico invertido en el proceso de creación sin contravenir los principios dogmáticos del sistema.

Finalmente, una tercera corriente —cada vez más presente en foros internacionales como los *AI Dialogues* de la OMPI— plantea la necesidad de crear un régimen completamente autónomo, desvinculado de la lógica del derecho de autor clásico. Este régimen *sui generis* estaría destinado exclusivamente a regular las creaciones generadas por IA, estableciendo condiciones propias de elegibilidad, mecanismos de atribución de derechos, limitaciones, excepciones y una duración específica. Tal modelo permitiría un tratamiento coherente con la naturaleza tecnológica del fenómeno y ofrecería una herramienta eficaz para garantizar la protección jurídica de estas producciones, sin forzar adaptaciones del sistema autoral que comprometan su coherencia interna.

En conjunto, las experiencias del derecho comparado evidencian tanto la diversidad de respuestas como la urgencia de ofrecer marcos regulatorios claros, realistas y adaptables a los desafíos tecnológicos. Para el caso colombiano, estas aproximaciones ofrecen insumos valiosos que deben ser objeto de análisis crítico, teniendo en cuenta las particularidades del ordenamiento nacional, la pertenencia al régimen andino de propiedad intelectual, la tradición jurídica continental y los compromisos internacionales en materia de derechos culturales, tecnológicos y económicos.

Por consiguiente, el análisis aquí desarrollado constituye el fundamento teórico y comparado que legitima la necesidad de diseñar un modelo colombiano propio, coherente con los principios del derecho de autor, pero lo suficientemente flexible y funcional para responder a las realidades de la creación algorítmica. Esta tarea será abordada en el siguiente capítulo, donde se plantean alternativas jurídicas concretas para la adecuación normativa nacional frente al fenómeno de las obras generadas por inteligencia artificial.

Propuestas Jurídicas para la Adecuación del Marco Normativo Colombiano

Alternativas de interpretación jurídica frente a la IA

La irrupción de la inteligencia artificial como agente de producción de contenidos ha generado un profundo cuestionamiento en torno a los límites conceptuales y operativos del derecho de autor tradicional. En este escenario, el ordenamiento colombiano, al igual que muchos otros sistemas jurídicos, se ve enfrentado a la necesidad de ofrecer respuestas jurídicas frente a un fenómeno que no fue previsto por la legislación vigente. Frente a la ausencia de disposiciones normativas específicas que regulen las obras generadas por IA, se impone la obligación de explorar alternativas de interpretación jurídica que permitan, de forma transitoria y razonada, mitigar los vacíos normativos sin comprometer la coherencia interna del sistema autoral.

La primera de estas alternativas consiste en adoptar una interpretación extensiva del concepto de autor, anclada en una visión funcional y evolutiva del acto creativo. Bajo este enfoque, podría considerarse autor a la persona natural que, a pesar de apoyarse en herramientas algorítmicas, conserva el control sobre las decisiones relevantes del proceso de creación. Esto incluiría al sujeto que introduce los *prompts* o instrucciones al sistema de IA, selecciona y edita los resultados, decide sobre el contenido final y asume la responsabilidad estética y funcional del producto generado. Esta concepción encuentra respaldo en la doctrina que asimila la IA a una herramienta de apoyo, equiparable —en cuanto a su rol instrumental— a medios como la cámara fotográfica, el sintetizador digital o el software de edición audiovisual. El elemento clave en este modelo es la existencia de una aportación creativa humana sustancial y determinante, que permita identificar un nexo directo entre la voluntad del creador y la configuración final de la obra.

Una segunda alternativa reside en la aplicación analógica del régimen jurídico de las obras por encargo y colectivas. En este supuesto, el enfoque se desplaza desde la autoría hacia la titularidad, y se reconoce como legítimo titular de los derechos patrimoniales al sujeto que, sin ser autor en sentido estricto, ha coordinado, financiado o dirigido el proceso creativo que involucra el uso de IA. En este modelo, el autor ya no es entendido como el individuo que imprime su impronta personal en la obra, sino como quien asume el rol de comitente o ente integrador, especialmente en contextos corporativos o institucionales. Este esquema resulta particularmente adecuado para las producciones industriales, audiovisuales o publicitarias, donde el resultado final es producto de una convergencia de múltiples recursos, entre ellos, la inteligencia artificial. Aunque esta solución no resuelve el problema de la autoría en sentido clásico, sí permite ofrecer un marco de protección patrimonial legítimo, respetando los principios de funcionalidad económica del sistema de propiedad intelectual.

Una tercera vía interpretativa, de corte más innovador, propone una relectura funcional del criterio de originalidad, tradicionalmente vinculado a la expresión de la personalidad del autor. En lugar de exigir una intervención consciente y subjetiva, se plantea considerar como original cualquier creación que presente un mínimo grado de creatividad estructural, coherencia expresiva o novedad cultural, independientemente de su origen humano o algorítmico. Esta concepción —defendida por sectores doctrinales que abogan por una objetivación del análisis de originalidad— desplaza el foco desde el proceso hacia el resultado. Bajo esta óptica, se valora el producto como bien cultural autónomo, sin indagar excesivamente en la intencionalidad o emotividad del creador. Si bien esta propuesta tensiona los fundamentos personalistas del derecho de autor, también permite dar cabida a manifestaciones estéticamente valiosas surgidas del uso de tecnologías emergentes. Su implementación, sin embargo, exigiría una transformación

profunda de la jurisprudencia y una reconceptualización del rol del autor en el sistema jurídico contemporáneo.

Cabe advertir que ninguna de estas alternativas resulta enteramente satisfactoria ni exenta de dificultades dogmáticas o prácticas. La interpretación extensiva del concepto de autor puede conducir a situaciones límite en las que se reconozca autoría a sujetos cuya participación fue mínima o mecánica. La aplicación analógica del régimen de obras por encargo puede desdibujar el vínculo autor-obra en contextos donde no exista una relación jurídica claramente definida. Y la objetivación del criterio de originalidad puede vaciar de contenido el principio fundante de la autoría como expresión humana singular. No obstante, en ausencia de una legislación específica, estas vías interpretativas representan herramientas útiles para ofrecer soluciones transitorias que preserven la aplicabilidad del derecho de autor frente a los desafíos tecnológicos contemporáneos.

En cualquier caso, estas alternativas interpretativas deben ser concebidas como respuestas provisorias y complementarias, en espera de una reforma legislativa integral que permita resolver de manera sistemática, armónica y prospectiva las tensiones actuales entre el derecho de autor y la creatividad algorítmica. Mientras tanto, corresponde a la doctrina, la jurisprudencia y las autoridades administrativas contribuir con criterios de interpretación prudentes, coherentes y adaptables, que permitan preservar tanto la seguridad jurídica como el dinamismo necesario para responder al avance de la inteligencia artificial en el ámbito de la creación intelectual.

Régimen sui generis como solución normativa posible

Ante la constatación de que las creaciones generadas de manera autónoma por sistemas de inteligencia artificial no encajan dentro de las categorías clásicas del derecho de autor,

diversos sectores doctrinales y organismos internacionales han planteado la necesidad de diseñar una solución jurídica autónoma que permita proteger estas nuevas formas de producción intelectual. La opción más estructurada, coherente y respetuosa del equilibrio entre innovación tecnológica y preservación de los principios fundamentales del derecho autoral es la creación de un régimen *sui generis*, es decir, un sistema jurídico especial, distinto del derecho de autor, pero compatible con el conjunto del sistema de propiedad intelectual.

Este modelo normativo ha sido sugerido expresamente por el Parlamento Europeo en su Resolución del 20 de octubre de 2020 sobre los derechos de propiedad intelectual para el desarrollo de las tecnologías de inteligencia artificial. En dicho pronunciamiento, el órgano legislativo europeo reconoció que el marco legal tradicional no está diseñado para regular creaciones no humanas, y propuso explorar mecanismos alternativos que permitan ofrecer una protección funcional a estas producciones, sin forzar la categoría de autoría ni atribuir personalidad jurídica a entidades artificiales.

La principal ventaja de un régimen *sui generis* radica en su flexibilidad estructural, que permite establecer estándares diferenciados respecto de los requisitos, los sujetos beneficiarios, el alcance de los derechos y su duración, lo que lo convierte en una herramienta jurídica versátil para abordar fenómenos disruptivos. Su finalidad sería doble: (i) evitar la desprotección jurídica de obras generadas por IA que, pese a carecer de autor humano en sentido tradicional, representan esfuerzos significativos de inversión tecnológica, y (ii) impedir la extensión irreflexiva del derecho de autor a creaciones sin contenido personal, lo que podría banalizar sus fundamentos y producir una saturación del dominio privado sobre bienes culturales sin origen humano.

En términos normativos, el régimen *sui generis* podría estar conformado por los siguientes elementos:

(i) Sujetos beneficiarios: Se reconocerían como titulares de los derechos patrimoniales a las personas naturales o jurídicas que hayan intervenido de forma relevante en la generación, entrenamiento, implementación o explotación del sistema de inteligencia artificial. Esta fórmula permitiría proteger el esfuerzo organizativo, técnico y financiero de quienes impulsan la creación algorítmica, sin necesidad de atribuir la autoría a una máquina ni de ficticiar un vínculo personal inexistente. Además, esta solución sería coherente con los criterios de protección existentes en otros regímenes especiales, como el derecho *sui generis* sobre bases de datos en la Unión Europea.

(ii) Objeto protegido: El régimen definiría como obras *sui generis* aquellas producciones generadas de manera autónoma o sustancialmente automatizada por sistemas de IA, en las que la intervención humana no alcance el umbral de originalidad exigido por el derecho de autor. Esta delimitación normativa permitiría trazar una línea clara entre: a) obras de autoría humana asistidas por IA (protegidas por el sistema clásico), b) obras mixtas con coautoría humana y algorítmica (caso límite que requiere desarrollo doctrinal), y c) obras generadas íntegramente por IA (protegidas por este nuevo régimen). Así se evitaría tanto la inclusión indiscriminada de obras algorítmicas en el derecho de autor como su marginación absoluta.

(iii) Contenido del derecho: Se reconocerían derechos patrimoniales consistentes en la facultad de autorizar o prohibir la reproducción, distribución, comunicación pública, transformación y cualquier forma de explotación económica de la obra generada por IA. Sin embargo, estos derechos estarían limitados en cuanto a su duración —por ejemplo, entre 10 y 15

años desde la fecha de divulgación— y no incluirían derechos morales, dado que estos se fundan en la noción de personalidad humana, ausente en la creación automática. De este modo, se garantizaría un nivel razonable de protección que incentive la inversión, sin generar monopolios excesivos ni restringir innecesariamente el acceso a la cultura.

(iv) Requisitos de protección: La obtención de protección *sui generis* podría condicionarse a ciertos requisitos mínimos, tales como la identificación clara del método de generación algorítmica, una declaración expresa del uso de IA en el proceso creativo, y la inscripción voluntaria en un registro especial administrado por la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA) u otra entidad competente. Este procedimiento, de carácter declarativo, permitiría dotar de publicidad y trazabilidad a las obras amparadas por el nuevo régimen, facilitando su identificación y delimitación frente a obras protegidas por el sistema autoral tradicional.

El diseño e implementación de este régimen no implica una ruptura con los principios esenciales del derecho de autor, sino una adaptación estructurada del sistema de propiedad intelectual a los desafíos del siglo XXI. Su justificación encuentra sustento en los mismos fines del derecho autoral: incentivar la creación, fomentar el desarrollo cultural y tecnológico, garantizar la seguridad jurídica de los actores económicos y facilitar el acceso equitativo al conocimiento.

Además, una solución normativa de este tipo permitiría evitar, por un lado, la desprotección total de las obras generadas por inteligencia artificial, que podría incentivar su apropiación arbitraria y desalentar la inversión en innovación, y, por otro, la protección excesiva bajo figuras inadecuadas, que correría el riesgo de generar una inflación de derechos exclusivos

sin una justificación real. En suma, el régimen *sui generis* aparece como una respuesta normativa mesurada, pragmática y dogmáticamente legítima, que permitiría armonizar la protección de la creatividad tecnológica con el respeto a los principios fundantes del derecho autoral.

Recomendaciones para reforma legislativa y directrices institucionales

El análisis sistemático de los vacíos legales, tensiones conceptuales y limitaciones estructurales del derecho de autor colombiano frente a las creaciones generadas por inteligencia artificial revela la urgente necesidad de formular propuestas concretas que permitan modernizar el marco normativo y las políticas institucionales. Estas propuestas deben atender, simultáneamente, la preservación de los principios estructurales del derecho autoral, el fomento a la innovación tecnológica, y la necesidad de ofrecer seguridad jurídica a los agentes creativos que incorporan herramientas algorítmicas en sus procesos productivos.

Las recomendaciones que se formulan a continuación están estructuradas en tres niveles: (i) reforma legislativa sustancial, (ii) directrices administrativas y reglamentarias, y (iii) políticas públicas e incidencia internacional.

Reforma legislativa sustancial

Se recomienda al Congreso de la República la expedición de una ley especial o capítulo adicional dentro de la Ley 23 de 1982, que regule de forma expresa el tratamiento jurídico de las obras generadas mediante inteligencia artificial. Esta reforma legislativa debe abordar de manera diferenciada dos categorías fundamentales: las obras asistidas por IA con intervención humana significativa y las obras generadas de forma autónoma sin aportación creativa humana determinante. Para ello, la ley debería contener al menos:

- La definición legal de obra generada por IA, estableciendo criterios objetivos que permitan distinguir entre creación humana, creación asistida y creación autónoma.
- La determinación de los sujetos habilitados para ostentar derechos patrimoniales sobre obras generadas por IA, adoptando como base la figura del usuario, desarrollador o comitente.
- La incorporación de un régimen *sui generis* para aquellas creaciones que no cumplan los requisitos de originalidad exigidos por el derecho autoral, incluyendo reglas sobre duración, licenciamiento y limitaciones al derecho exclusivo.
- La previsión de mecanismos de protección colectiva, cláusulas de interés público y herramientas de acceso abierto para ciertos usos institucionales o educativos.

La reforma también debería facultar al Gobierno Nacional para reglamentar aspectos técnicos y operativos del sistema, mediante la expedición de decretos o resoluciones que articulen la labor de la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA) con los avances tecnológicos y las exigencias del entorno digital.

Directrices administrativas y reglamentarias

A nivel institucional, se recomienda que la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA), en ejercicio de sus funciones de orientación y vigilancia, establezca criterios interpretativos claros y uniformes para evaluar las solicitudes de registro de obras con componentes algorítmicos. Dichos lineamientos podrían recogerse en una circular, resolución o manual técnico, y deberían contemplar aspectos como:

- La forma de evaluar la intervención humana significativa en las obras asistidas por IA.
- El procedimiento para declarar y clasificar el uso de IA en las solicitudes de registro.

- La posibilidad de crear un registro específico para obras generadas por IA, con requisitos diferenciados, información técnica mínima y advertencias jurídicas sobre el alcance de la protección conferida.
- La articulación con la Superintendencia de Industria y Comercio y otras entidades del ecosistema de innovación digital.

Además, sería pertinente que la DNDA promueva campañas de educación jurídica sobre este tema dirigidas a autores, desarrolladores, empresarios del sector creativo, y estudiantes de derecho, con el fin de generar apropiación normativa, evitar expectativas jurídicas irrazonables y fortalecer la cultura de legalidad en el entorno digital.

Políticas públicas e incidencia internacional

En el ámbito de la política pública, sería conveniente que el Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Departamento Nacional de Planeación, impulse el diseño de una estrategia nacional de gobernanza jurídica de la inteligencia artificial, incorporando un eje específico dedicado a la propiedad intelectual. Esta estrategia debería contemplar:

- Articularse con la Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial y las políticas de transformación digital.
- Incluir lineamientos sobre propiedad intelectual, datos, ética y derechos culturales.
- Crear una mesa técnica permanente de expertos interdisciplinarios que acompañe la evolución del marco normativo.

Paralelamente, resulta indispensable que Colombia participe de manera activa en los foros internacionales en los que ya tiene presencia, como la OMPI, la CAN, la Alianza del

Pacífico y la OCDE, llevando a la mesa el debate sobre la regulación de las obras generadas por inteligencia artificial. Más allá de una mera presencia formal, el país debería impulsar un intercambio real de buenas prácticas, promover la construcción de estándares mínimos y trabajar por la adopción de enfoques comunes que otorguen mayor coherencia al sistema internacional. Una política de diplomacia normativa verdaderamente proactiva no solo favorecería la armonización regional, sino que también consolidaría la posición de Colombia como un referente en innovación legal, fortaleciendo su competitividad y atrayendo confianza en su capacidad para adaptarse a los cambios disruptivos que trae consigo la inteligencia artificial.

Conclusiones

Respuesta estructurada a la pregunta problema

La presente investigación tuvo como propósito central analizar si las creaciones generadas por sistemas de inteligencia artificial pueden ser objeto de protección jurídica bajo el régimen de derecho de autor colombiano, a la luz del marco normativo vigente, sus fundamentos dogmáticos y las respuestas ofrecidas por el derecho comparado. En tal sentido, la pregunta problema formulada fue: ¿Es jurídicamente viable, conforme a la legislación colombiana vigente, otorgar protección a las obras generadas por inteligencia artificial bajo el régimen de derecho de autor o se requiere la creación de un régimen normativo específico?

Con base en el desarrollo de los capítulos precedentes, puede afirmarse que, conforme al ordenamiento colombiano actual —integrado por la Ley 23 de 1982, la Ley 1915 de 2018 y la Decisión Andina 351 de 1993—, no es jurídicamente viable otorgar protección por vía del derecho de autor a las creaciones generadas de manera autónoma por sistemas de inteligencia artificial. Esta imposibilidad se deriva de la naturaleza estrictamente humanista del régimen autoral vigente, el cual exige como requisito esencial de existencia la autoría por parte de una persona natural. Tal exigencia se encuentra expresamente consagrada en el artículo 3 de la Decisión 351, al definir al autor como la persona natural que realiza la creación intelectual.

Asimismo, el análisis dogmático de los elementos estructurales del derecho de autor revela que conceptos como autoría, originalidad, derechos morales y patrimoniales, se encuentran intrínsecamente ligados a la subjetividad, la intencionalidad y la manifestación de la personalidad del creador humano. De ahí que, admitir la inclusión de sistemas de IA como sujetos autores o permitir la protección de sus creaciones bajo la misma lógica jurídica conlleva

una desnaturalización de los principios fundamentales que sustentan el sistema, comprometiendo su coherencia, legitimidad y funcionalidad.

Sin embargo, el estudio también ha demostrado que el fenómeno de las creaciones algorítmicas plantea un vacío jurídico sustancial, que genera importantes efectos prácticos en términos de inseguridad jurídica, desprotección de inversiones, e impacto en los sectores económicos y culturales vinculados al desarrollo tecnológico. Este vacío no puede ser ignorado, ni puede ser subsanado adecuadamente mediante interpretaciones extensivas o analogías forzadas que comprometan la integridad conceptual del derecho de autor. Ignorar esta problemática supondría perpetuar una laguna normativa que puede traducirse en el debilitamiento de los mecanismos de incentivo a la innovación, una ralentización del ecosistema creativo digital, y una pérdida de competitividad jurídica frente a otros sistemas que ya han adoptado respuestas más dinámicas y contextuales.

Por tanto, la respuesta estructurada a la pregunta de investigación es doble. En primer lugar, no es viable jurídicamente proteger las obras generadas autónomamente por inteligencia artificial bajo el régimen tradicional de derecho de autor colombiano, salvo en aquellos casos en que exista una intervención humana creativa significativa que permita atribuir la autoría a una persona natural. En segundo lugar, y como consecuencia de lo anterior, se requiere la creación de un régimen jurídico específico —*sui generis*— que reconozca y regule de manera diferenciada estas nuevas formas de producción intelectual, sin sacrificar los principios del sistema autoral ni dejar desamparados los intereses legítimos de quienes promueven, desarrollan o explotan este tipo de tecnologías.

Esta tesis argumenta que la respuesta no es negar la protección, sino la afirmación de que dicha protección debe fundarse en un paradigma distinto, adecuado a la naturaleza tecnológica del fenómeno y alineado con las tendencias del derecho comparado. En esa medida, el régimen *sui generis* se erige como la solución más razonable, proporcional y jurídicamente viable, en tanto permite articular la protección económica con el interés público, sin comprometer la estructura axiológica del derecho de autor. Además, este tipo de enfoque modular permite que el derecho de autor mantenga su pureza conceptual y no se vea obligado a asimilar supuestos que no encajan dentro de su teleología originaria.

En la investigación se concluye de forma tajante que, frente a la pregunta de si las obras generadas por inteligencia artificial pueden ser protegidas bajo el derecho de autor colombiano, la tesis concluye que no, en términos generales, salvo que medie una intervención humana sustantiva. Y que sí, de manera condicionada, mediante la creación de un régimen normativo específico que permita abordar de forma adecuada esta realidad emergente del ecosistema creativo digital. Esta respuesta equilibra los intereses de los titulares legítimos, salvaguarda la funcionalidad del sistema jurídico, y permite proyectar una política pública armónica entre tradición jurídica, tecnología y desarrollo cultural.

Reflexión sobre los principios del derecho de autor en la era digital

El advenimiento de la inteligencia artificial como agente capaz de generar contenidos creativos ha puesto en jaque uno de los pilares más sólidos del derecho de autor: la centralidad del sujeto humano como fuente exclusiva de creación intelectual. Este principio, profundamente enraizado en la tradición jurídica continental y recogido en la normativa colombiana, se fundamenta en la idea de que la obra constituye una expresión de la individualidad del autor, manifestación de su personalidad, sensibilidad y voluntad creadora. Sin embargo, el avance

tecnológico ha puesto este principio bajo una presión sin precedentes. Hoy en día, la IA puede generar textos, imágenes y música con una coherencia y calidad que rivalizan con las de un ser humano, lo que nos obliga a cuestionar la validez de los fundamentos conceptuales sobre los que se ha construido el derecho de autor.

La reflexión crítica debe partir de la constatación de que el derecho de autor no es un sistema estático, sino un conjunto normativo con vocación de adaptabilidad, cuya legitimidad radica en su capacidad de responder a las transformaciones culturales, sociales y tecnológicas de su tiempo. En ese sentido, aferrarse de forma dogmática a la autoría como manifestación exclusiva de la conciencia humana puede conducir a una suerte de parálisis normativa que impida al derecho cumplir con su función instrumental de estímulo a la creatividad y protección del esfuerzo intelectual, independientemente del medio utilizado para su expresión.

Lo anterior no implica, en modo alguno, abandonar los principios fundantes del derecho de autor. Por el contrario, exige revisarlos con profundidad y rigor, para determinar hasta qué punto pueden ser reinterpretados a la luz de nuevas realidades tecnológicas sin perder su coherencia interna. Así, conceptos como originalidad, creatividad, intervención humana y titularidad de derechos deben ser repensados en función de su teleología y no meramente de su literalidad. La pregunta no es si la inteligencia artificial puede ser autora, sino si el producto de su funcionamiento puede o debe recibir alguna forma de protección jurídica, y si dicha protección puede articularse sin desdibujar la noción de autoría como construcción jurídica e histórica.

En este contexto, se torna evidente que el derecho de autor enfrenta un dilema estructural: o se adapta —mediante ajustes conceptuales prudentes y graduales— a los desafíos de la era

digital, o corre el riesgo de volverse obsoleto y marginal frente a los nuevos modos de creación y circulación de contenidos. Este dilema no es exclusivo del caso colombiano. A nivel internacional, múltiples jurisdicciones han comenzado a debatir la necesidad de reformular sus sistemas de protección autoral, precisamente porque la inteligencia artificial ha evidenciado que la creatividad ya no es una facultad exclusivamente humana, al menos desde el punto de vista funcional o económico.

Esta reflexión lleva a reconocer algo esencial. El derecho de autor no puede permanecer encerrado en sí mismo; tiene que dialogar con la tecnología, la ciencia, la economía digital y las nuevas formas de producción cultural. Y ese diálogo no significa renunciar a los principios rectores del sistema, sino abrirse a una evolución responsable, basada en la experiencia comparada, en el análisis riguroso y en la voluntad de construir un marco normativo que preserve tanto la dignidad de los creadores humanos como la legitimidad de las nuevas formas de innovación algorítmica.

Desde esta óptica, resulta necesario subrayar que los principios rectores del derecho de autor, tales como la protección de la creación como expresión de la personalidad, el equilibrio entre los derechos del autor y el interés público, y la promoción del acceso equitativo a la cultura, no pueden ser comprendidos como normas pétreas ajenas a los contextos históricos. Por el contrario, deben ser interpretados desde una perspectiva evolutiva y funcional, de modo que el sistema no se convierta en un obstáculo para el reconocimiento de nuevas formas de creatividad, sino en una plataforma jurídica inclusiva. Además, la reflexión crítica sobre estos principios debe incorporar una visión interdisciplinaria que dialogue no solo con la tecnología, sino también con la filosofía, la sociología, la economía del conocimiento y la teoría general del derecho.

La transición hacia un modelo jurídico que contemple expresamente a la inteligencia artificial dentro de su estructura protectora no debe significar una traición al derecho de autor, sino una reafirmación de su misión fundacional, que es proteger la creación intelectual en todas sus formas legítimas, fomentar la innovación y garantizar la circulación justa del conocimiento. La inteligencia artificial, entendida como extensión del intelecto humano, reclama una regulación que sea tanto prudente como valiente, que preserve lo esencial sin rehuir lo nuevo.

La inteligencia artificial no es una amenaza ni una simple herramienta. Es un espejo que obliga al derecho a mirarse y preguntarse si sigue siendo capaz de dar respuestas en un mundo que cambia más rápido que sus códigos. El verdadero riesgo no está en las máquinas que crean, sino en un sistema jurídico que, por temor a perder su tradición, permanezca inmóvil. El reto no es escoger entre proteger al ser humano o abrazar la innovación, sino demostrar que el derecho puede hacer ambas cosas a la vez. Si algo define su esencia, es la capacidad de reinventarse sin traicionar sus principios, y hoy esa reinvención ya no es opcional. Solo así el derecho podrá seguir siendo un motor de cultura, conocimiento y justicia en una sociedad que ya no piensa, crea ni sueña como antes.

Recomendaciones

El análisis profundo del vacío normativo en torno a la protección de obras generadas por inteligencia artificial permite derivar una serie de recomendaciones dirigidas tanto al ámbito normativo y judicial, como al académico y técnico. Estas recomendaciones tienen por finalidad orientar la evolución del sistema jurídico colombiano hacia una estructura más inclusiva, coherente y adaptada a los desafíos del entorno digital y tecnológico contemporáneo.

a) Recomendaciones prácticas para el legislador y los operadores jurídicos

A partir del análisis de las tensiones que la inteligencia artificial impone al derecho de autor colombiano, esta tesis propone un conjunto de recomendaciones integrales para modernizar el marco jurídico. Se concluye que es indispensable el diseño de un marco normativo específico que brinde protección a las obras generadas por IA, sin socavar los principios clásicos del derecho. Este régimen debe complementarse con una diferenciación explícita entre obras humanas, asistidas por IA y autónomas, así como con una reforma parcial de la Ley 23 de 1982 y una armonización con la Decisión Andina 351, para que la legislación mantenga su vigencia. Además, se recomienda la creación de un registro de obras generadas por IA que, de forma voluntaria y diferenciada, garantice transparencia y seguridad jurídica. Finalmente, para que estas reformas sean efectivas, es crucial invertir en la formación técnica y jurídica de jueces y funcionarios, asegurando que los operadores del derecho puedan interpretar y aplicar estas nuevas normativas con el rigor y la pertinencia que los desafíos de la era digital exigen.

b) Recomendaciones académicas y de política pública

Para que el derecho de autor en Colombia no se quede en el pasado, hay que armar un plan que sea igual de innovador que la inteligencia artificial.

Esto implica que las universidades tienen que meterse de lleno en la investigación interdisciplinaria, mezclando derecho con tecnología y ética para entender bien el juego. Al mismo tiempo, el Ministerio de Cultura y la DNDA deben soltar unas guías claras que le expliquen a la gente, sin mayor complejidad, cómo se manejan las reglas. Y lo más importante, Colombia tiene que estar en la mesa de la OMPI y en todos los foros globales, no solo para saber qué está pasando, sino para poner la cara y defender los intereses del país. Así es como se construye un derecho de autor a la altura del futuro.

c) Propuesta de hoja de ruta normativa

Como conclusión estratégica, puede plantearse una hoja de ruta progresiva para la incorporación de la inteligencia artificial en el sistema colombiano de propiedad intelectual. En el corto plazo, sería necesario que la Dirección Nacional de Derecho de Autor emita lineamientos interpretativos, cree un registro voluntario diferenciado para las obras generadas con IA y promueva la formación técnica de los operadores jurídicos. A mediano plazo, el desafío estaría en avanzar hacia una reforma parcial del marco legal, con disposiciones específicas que reconozcan estas nuevas formas de creación y la adopción de un régimen sui generis de protección. Finalmente, en el largo plazo, el objetivo sería lograr una armonización a nivel regional andino, acompañada de una jurisprudencia especializada que permita la integración plena de la inteligencia artificial en el ecosistema legal de la creatividad digital.

Estas recomendaciones tienen por objeto sentar las bases para una transición ordenada, racional y jurídicamente legítima hacia un nuevo modelo de regulación de la creatividad en la era de la inteligencia artificial. Se trata, en última instancia, de garantizar que el derecho, en todas sus dimensiones, siga siendo un instrumento vivo de promoción cultural, un pilar de seguridad jurídica

y un motor de innovación tecnológica, siempre al servicio de la sociedad y con la flexibilidad necesaria para adaptarse a los cambios que impone el mundo contemporáneo.

Referencias

Álvarez-Valenzuela, D., & Pérez, M. C. (2016). La doble dimensión del derecho de autor: el acceso a la cultura y los derechos de autor. *Revista de Derecho Público*, (85), 11-32.

Babie, P. T. (2018). The Monkey Selfies: Reflections on Copyright in Photographs of Animals. *UC Davis L. Rev. Online*, *52*, 103.

Bonadio, E., Lucchi, N., & Mazziotti, G. (2022). Will technology-aided creativity force us to rethink copyright's fundamentals? Highlights from the platform economy and artificial intelligence. *IIC-International Review of Intellectual Property and Competition Law*, *53*(8), 1174-1200.

Comunidad Andina. (1993). *Decisión 351: Régimen común sobre derecho de autor y derechos conexos*. https://www.comunidadandina.org/Normativa.aspx?cod=273&tipo=Decisiones

Copyright, Designs and Patents Act 1988 (Reino Unido), especialmente sec. 9(3) – Computer-generated works.

Corte de Apelaciones del Noveno Circuito de los Estados Unidos. (2018). *Naruto v. Slater*, 888 F.3d 418. Sentencia sobre legitimación en derechos de autor de un sujeto no humano.

Dirección Nacional de Derecho de Autor [DNDA]. (2024, marzo 18). *Concepto jurídico radicado No. 2-2024-24010 sobre la protección de obras generadas por inteligencia artificial*. Oficina Asesora Jurídica.

Duque Lizarralde, Marta (2023). "Las obras creadas por Inteligencia Artificial, un nuevo reto para la propiedad intelectual", en *Pe.i. Revista de Propiedad Intelectual*, Nº 64, pp.13-67.

(Estudio exhaustivo sobre los desafíos que plantean las IA en el derecho de autor, con énfasis en el marco europeo y comparado).

Gómez Escorcia, A. P., & Correa Jiménez, M. D. M. (2023). Derecho de autor: obras generadas y asistidas por inteligencia artificial.

Gutiérrez, C. A. C. (2011). Copyrights y derechos morales de autor: la experiencia del common law en el Reino Unido. *Rev. Prop. Inmaterial*, *15*, 19.

Hernández Hernández, A. (2018). La originalidad en el derecho de autor.

Hernández, F. P. N., Vargas, M. A. B., & Duarte, L. R. (2023). El desafío que representan las obras creadas por inteligencia artificial al derecho de autor en Colombia. *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*, (38), 1-13.

Ley 23 de 1982 (Colombia) – *Sobre derechos de autor*.

Ley 1915 de 2018 (Colombia) – Reforma a la Ley 23 de 1982 (implementación de disposiciones del *Tratado de Marrakech*, etc.).

Lipszyc, D. (2017). *Derecho de autor y derechos conexos*. Cerlalc.

Kluwer Copyright Blog – Tomasz Zalewski (2019). "Contradictions of Computer-Generated Works' Protection". (Análisis crítico sobre la disposición británica de obras generadas por computadora, discutiendo sus contradicciones con el requisito de originalidad humano).

Muñoz Díaz, Teresa (2022). *Los derechos de autor sobre las creaciones generadas por inteligencia artificial*. Trabajo de Fin de Grado, Universidad Pontificia Comillas

(España). (Investigación académica que analiza la situación legal de las obras de IA, con foco en creatividad, actores intervinientes y propuestas de adaptación del derecho).

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual [OMPI]. (1979). *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas* (Acta de París de 1971, enmendada en 1979). https://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/

Parlamento Europeo. (2020, 20 de octubre). *Resolución del Parlamento Europeo sobre los derechos de propiedad intelectual para el desarrollo de las tecnologías de inteligencia artificial (2020/2015(INI))*. https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2020-10-20_ES.html

Parilli, R. A. (2007). *Estudios de derecho de autor y derechos afines*. Editorial Reus.

Rinkerman, G. (2023). Artificial Intelligence and evolving issues under US copyright and patent law. *Interactive Entertainment Law Review*, *6*(2), 48-65.

Saiz García, C. (2019). Las obras creadas por sistemas de inteligencia artificial y su protección por el derecho de autor (AI Created Works and Their Protection Under Copyright Law). *InDret*, *1*.

Sánchez, D. B., & Gutierrez, C. C. (2017). Los derechos morales de autor como derechos fundamentales en Colombia. *Rev. Prop. Inmaterial*, *24*, 53.

Sánchez, J. C., & Torrijos, C. (2023). *La primavera de la inteligencia artificial: imaginación, creatividad y lenguaje en una nueva era tecnológica*. Los Libros de La Catarata.

Sovhyra, T. (2021). Artificial intelligence and issue of authorship and uniqueness for works of art (Technological research of the next Rembrandt). *Culture and arts in the modern world*, *22*, 156-163.

Umaña, F. O. (2022). Inteligencia artificial y derecho de autor: un estudio sobre la regulación británica. *Revista Justicia & Derecho*, *5*(1), 1-15.

U.S. Copyright Act, Título 17 of U.S. Code (EE.UU.), y Compendium of U.S. Copyright Office Practices, Sección 313.2 (2017) – exclusión de obras no humanas.

U.S. Copyright Office, Guidance on Copyright Registration of Works Containing AI-Generated Material, 88 Fed. Reg. 16190 (2023) – Criterios para registro de obras con contenido de IA.

Valdezate Pelegrín, Pablo (2024). "La autoría en creaciones generadas por Inteligencia Artificial", en *Derecom – Revista Internacional de Derecho de la Comunicación y de las NTIC*, Nº 37. (Análisis doctrinal reciente sobre atribución de autoría y distinción entre autoría y titularidad en obras de IA).

Xiao, Yurui (2023). "Decoding Authorship: Is There Really No Place for an Algorithmic Author Under Copyright Law?", IIC – International Review of Intellectual Property and Competition Law, 54(1), 5-25. (Análisis crítico sobre la posibilidad de reconocer la autoría a la IA bajo el derecho de autor, evaluando sesgos antropocéntricos y proponiendo conceptos como la obra por encargo adaptada a IA).